

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302136
Materia	Empleo.
Asunto	Empleo público. Reconocimiento de derechos.
Actuación	Resolución de cierre.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El **12/07/2023** registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2302136, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular en el ámbito laboral.

En el escrito de queja el promotor del expediente ponía de manifiesto la contradicción en las resoluciones emitidas por el Ayuntamiento de Alcoy en lo que se refiere a su encuadramiento profesional en la escala ejecutiva/ oficial del grupo C1 de la policía local:

- Resolución de Alcaldía con n.º 3249/2022 de fecha 20 de junio de 2022, por el cual se me DENIEGA el pase a la 2ª actividad, ya que según establece en dicha Resolución de Alcaldía el que suscribe, pertenece a la Escala Ejecutiva, y por tanto, que la pertenencia a dicha escala conlleva el pase a la 2ª Actividad a los 56 años.
- Resolución de Alcaldía n.º 3818/2023 de fecha 28 de junio de 2023, CONCEDIÉNDOME el pase a la 2ª actividad dentro de la Policía Local con carácter retroactivo a la fecha 03/05/2023, al pertenecer el que suscribe a la Escala Ejecutiva
- Resolución de Alcaldía 5217/2022 de 07 de Octubre de 2022, por el que se me reconoce el 10 trienio en el Grupo C1, como puede apreciarse, no se me reconoce el trienio al grupo B, por el contrario, si al C1
- Certificado de Servicios Prestados en el Ayuntamiento de Alcoy y con fecha 26 de enero de 2023 y con ref. 2676/2023 se me remite Certificado solicitado en el cual se recoge que el que suscribe pertenece a la Categoría de Oficial de la Policía Local y subgrupo C1,

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, **en fecha 28/07/2023 fue admitida a trámite**, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

En esa misma fecha solicitamos al Ayuntamiento de Alcoy un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, en fecha **13/09/2023** dirigimos al Ayuntamiento de Alcoy una resolución en la que se le formularon las siguientes **recomendaciones y recordatorios de deberes legales**:

Primero. Recordamos al Ayuntamiento de Alcoy el deber legal de ajustar sus actuaciones el cumplimiento del principio de interdicción de la arbitrariedad recogido en el artículo 9.3 de la Constitución que estima contraria a derecho cualquier decisión de los poderes públicos que

carezca de fundamento suficiente, infrinja principios a los que deben estar sometidas las potestades públicas, incurra en manifiesto error de hecho o esté adoptada de acuerdo con razonamientos inaceptables por su incoherencia por no considerar otras opciones más favorables o porque conducen a resultados absurdos.

Segundo. - Recomendamos al Ayuntamiento de Alcoy que emita resolución en la que se determine motivadamente el encuadramiento profesional del promotor del expediente, justificando o rectificando la aparente contradicción de las resoluciones emitidas, así como que de traslado de la misma al interesado con indicación de los recursos que procedan, a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa.

Tercero. Recordamos al Ayuntamiento de Alcoy el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada resolución se recordó al Ayuntamiento de Alcoy que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alcoy a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Alcoy con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Alcoy no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 13/09/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en elsindic.com/actuaciones las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana